



SEGUNDO TRIBUNAL
AMBIENTAL
18 MAR 2022
20:26:06
SANTIAGO

En lo principal, deduce recurso de casación en la forma; **en el primer otrosí**, deduce recurso de casación en el fondo; y, **en el segundo otrosí**, patrocinio de abogado habilitado.

ILUSTRE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Emanuel Ibarra Soto, abogado, en representación de la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”), en autos sobre reclamo de ilegalidad caratulado “**Ingeniería y Construcción Olivares y Utjes SpA. con Superintendencia del Medio Ambiente**”, Rol R-269-2020, al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental respetuosamente digo:

Que, siendo parte agraviada, y estando dentro del plazo, vengo en interponer recurso de casación en la forma, en contra de la sentencia definitiva dictada en estos autos con fecha 28 de febrero de 2022, que fue notificada a esta parte mediante correo electrónico el día 01 de marzo de 2022, dictada en la señalada causa rol R-269-2020, que acogió la reclamación deducida por la empresa Ingeniería y Construcción Olivares y Utjes SpA. (“Sentencia Recurrída”).

El presente recurso de casación en la forma se deduce porque la Sentencia Recurrída fue pronunciada habiéndose dado más de lo pedido por el reclamante, configurándose el vicio establecido en el numeral 4° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil (“CPC”).

Esta infracción ha influido en lo dispositivo del fallo generando una decisión ilegal que genera una afectación directa al ejercicio de la potestad sancionatoria de este servicio. El tribunal determinó que el procedimiento sancionatorio seguido en contra de la empresa reclamante había decaído, cuando aquello no había sido parte del reclamo judicial.

En definitiva, si el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental no hubiese incurrido en dicho vicio, habría resuelto que la Res. Ex. N°2192, de 06 de noviembre de 2020, que resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-073-2020, es legal y la sanción aplicada a la empresa Ingeniería y Construcción Olivares y Utjes SpA. es correcta y conforme a la normativa vigente.

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA

1. Naturaleza de la resolución recurrida: la Sentencia del tribunal es una Sentencia Definitiva en los términos del artículo 158 del Código de Procedimiento Civil (“CPC”) y por ende recurrible mediante recurso de casación conforme al artículo 766 del CPC y 26 de la Ley N°20.600

1. La Sentencia Recurrída es de aquellas susceptibles de ser impugnada mediante un recurso de casación en la forma, según lo dispone el artículo 766 del CPC, que establece que este remedio procesal se concede contra las sentencias definitivas.

2. El presente recurso se interpone en contra de la sentencia definitiva de única instancia, dictada en un procedimiento de reclamación judicial de ilegalidad, de competencia de los Tribunales Ambientales, conforme regula el numeral 3° del artículo 17 de la Ley 20.600, en relación al artículo 26 de la misma ley.

3. El inciso primero del artículo 766 del CPC establece lo siguiente: *“Art. 766. El recurso de casación en la forma **se concede contra las sentencias definitivas**, contra las interlocutorias cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación y, excepcionalmente, contra las sentencias interlocutorias dictadas en segunda instancia sin previo emplazamiento de la parte agraviada, o sin señalar día para la vista de la causa”* (énfasis agregado).

4. Luego, el artículo 158 del CPC -al clasificar las resoluciones judiciales- define en su inciso segundo a las sentencias definitivas como aquella *“**que pone fin a la instancia, resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio**”* (énfasis agregado).

5. Dicho lo anterior, el tribunal, mediante la dictación de la Sentencia Recurrída, dictó sentencia definitiva en el procedimiento de reclamación judicial rol R-269-2020, **cuyo objeto de discusión decía relación con la imposición de una sanción por parte de la SMA en contra de la reclamante**, por infracción a la Norma de Emisión de Ruidos.

2. Plazo para la interposición del recurso

6. El artículo 770 del Código de Procedimiento Civil establece que *“El recurso de casación deberá interponerse dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la sentencia contra la cual se recurre, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 791. En caso que se deduzca recurso de casación de forma y de fondo en contra de una misma resolución, ambos recursos deberán interponerse simultáneamente y en un mismo escrito.”*

7. De lo anterior, y teniendo en consideración que la notificación de la sentencia que se impugna se practicó mediante correo electrónico el día 01 de marzo de 2022, se concluye que la interposición del presente recurso se realizó dentro de plazo.

3. Mención expresa del vicio en que se funda la casación en la forma interpuesta y de la ley que concede el recurso

8. El vicio que hace necesaria la invalidación de la Sentencia Recurrída se encuentra establecido en el inciso cuarto del artículo 26 de la Ley N°20.600, el cual dispone:

“Además, en contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos señalados en el inciso anterior, procederá el recurso de casación en la forma, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, sólo por las causales de los números 1, 4, 6 y 7 de dicho artículo. Asimismo, procederá este recurso cuando en la sentencia definitiva se hubiere omitido alguno de los requisitos establecidos en el artículo 25 de esta ley; o cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica” (énfasis agregado).

9. Al respecto, el vicio se refiere a lo dispuesto en el número 4 del art. 768 del CPC, que establece que procederá el recurso de casación en la forma cuando en la sentencia haya sido dada *“...**ultra petita, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes, o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal**, sin perjuicio de la facultad que éste tenga para fallar de oficio en los casos determinados por la ley”* (énfasis agregado).

4. Preparación del recurso interpuesto

10. Finalmente, cabe tener presente que de acuerdo a lo establecido en el mismo artículo 769 inciso segundo del CPC, no es necesaria la preparación del recurso de casación cuando el vicio que se invoca haya tenido lugar *“en el pronunciamiento mismo de la sentencia que se trata de casar”*. De hecho, tal como apuntan los profesores Mosquera y Maturana, *“si el vicio se comete directamente en la sentencia pronunciada, no es necesario preparar el recurso, puesto que la parte no podría ejercer medio alguno para reclamarlo con anterioridad a su acaecimiento.”*¹

11. A lo anterior debemos sumar que la Ley N°20.600, en el inciso 6° de su artículo 26, hace inaplicable la exigencia contenida en el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil.

II. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO

12. En el presente capítulo procederemos a exponer el recurso de casación en la forma interpuesto, exponiendo a S.S. Excm. los antecedentes generales del caso, para luego indicar cómo se han producido los vicios, y por qué aquellos han influido sustantivamente en lo dispositivo del fallo.

1. Procedimiento administrativo sancionatorio rol D-073-2020

13. El procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-073-2020, fue iniciado en contra de la empresa Ingeniería y Construcción Olivares y Utjes SpA (“el titular”, “la empresa” o “la reclamante”), Rol Único Tributario N°76.239.811-7, como titular del Edificio Townhouse La Reina (“el establecimiento”), ubicado en calle Paula Jaraquemada N°291, comuna de La Reina, Región Metropolitana.

14. Dicho establecimiento tiene como objeto la construcción de unidades residenciales y, por lo tanto, corresponde a una “Fuente Emisora de Ruidos”, al tratarse de una faena constructiva, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6, números 12 y 13 del Decreto Supremo N°38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente (“D.S. N°38/2011”, “Norma de Emisión de Ruidos”).

15. Con fecha 28 de septiembre de 2017, la SMA recibió por parte de la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de La Reina una denuncia formulada por don Carlos Alberto Astudillo Valdivia, mediante la cual indicó que estaría sufriendo ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas por la faena de construcción del Edificio Townhouse La Reina.

16. Mediante el Ord. N°2330, de fecha 2 de octubre de 2017, la SMA informó al denunciante haber tomado conocimiento de su denuncia y encontrarse analizando los antecedentes del caso en el marco ante una eventual vulneración de la Norma de Emisión de Ruidos.

17. Luego, con fecha 17 de agosto de 2018, la División de Fiscalización de esta Superintendencia (“DFZ”) derivó a la entonces División de Sanción y Cumplimiento (“DSC”), el Informe de Fiscalización DFZ-2017-6276-XIII-NE-IA, el cual contiene el Acta de Inspección Ambiental de fecha 26 de octubre de 2017 y sus respectivos anexos. Así, según consta en el referido Informe, el día 26 de octubre de 2017 un fiscalizador de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana (“Seremi de Salud RM”) encomendado por esta Superintendencia, se constituyó en el domicilio del denunciante, ubicado en calle Paula Jaraquemada N°333, Casa C, comuna de La Reina, Región

¹ Mosquera, Mario y Maturana, Cristián. Los Recursos Procesales, Edit. Jurídica, Santiago, 2012, 2ª ed., p. 269.

Metropolitana de Santiago, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental, que consta en el señalado expediente de fiscalización.

18. Según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido del Informe, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N°38/2011. En efecto, la medición realizada desde el Receptor N°1, con fecha 26 de octubre de 2017, en condición interna, con ventana abierta, durante horario diurno (7:00 a 21:00 horas), registró una excedencia de 11 dB(A). El resultado de dicha medición se resume en la siguiente tabla:

Tabla N°1: Evaluación de medición de ruido en Receptor N°1.

Receptor	Horario de medición	NPC [dB(A)]	Ruido de Fondo [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
Receptor N°1	Diurno (07:00 a 21:00 horas)	71	-	II	60	11	Supera

Fuente: Ficha de información de medición de ruido, Informe DFZ-2017-6276-XIII-NE-IA.

19. En razón de lo anterior, con fecha 03 de junio de 2020, el Jefe (S) de la entonces División de Sanción y Cumplimiento de la SMA nombró como Fiscal Instructor Titular a don Jaime Jeldres García y como Fiscal Instructor Suplente a don Juan Pablo Johnson Moreno, a fin de investigar los hechos constatados en el Informe de Fiscalización individualizado; y asimismo, formular cargos o adoptar todas las medidas que considere necesarias para resguardar el medio ambiente, si a su juicio, existiere mérito suficiente para ello.

20. En vista de lo anterior, con fecha 08 de junio de 2020, mediante la Resolución Exenta N°1/Rol D-073-2020 (“Res. Ex N°1”), esta Superintendencia formuló cargos en contra de Ingeniería y Construcción Olivares y Utjes SpA, siendo esta resolución remitida vía correo certificado por medio de Correos de Chile, bajo el número de envío 1180851687410. Según consta de la información de envío asociada al número de seguimiento indicado, el envío ingresó al centro de distribución (CDP) de la comuna de Vitacura con fecha 11 de junio de 2020, sin embargo, con motivo de los retrasos y problemas logísticos ocasionados con motivo de la pandemia de virus COVID-19, la misma fue recibida con fecha 24 de agosto de 2020.

21. En la formulación de cargos, se individualizó el siguiente hecho que se estima constitutivo de infracción a la norma que se indica:

Tabla N°2: Formulación de cargos (Res. Ex N°1).

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Clasificación
1	La obtención, con fecha 26 de octubre de 2017, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 71 dB(A) , medición efectuada en horario diurno, en condición interna, con ventana abierta, en un receptor sensible ubicado en Zona II del D.S. 38/11 MMA.	D.S. 38/2011, Título IV, artículo 7: <i>“Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1”:</i> <i>Extracto Tabla N°1. Art. 7° D.S. N°38/2011</i>	Leve , conforme al numeral 3 del artículo 36 LOSMA.

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida			Clasificación
		Zona	De 7 a 21 horas [dB(A)]	De 21 a 7 horas [dB(A)]	
		II	60	45	

Fuente: Resolución Exenta N°1/Rol D-073-2020.

22. El referido hecho se identifica con el tipo establecido en la letra h) del artículo 35 de la LOSMA, esto es, el incumplimiento de una norma de emisión, en este caso el D.S. N°38/2011 del MMA.

23. La Res. Ex N°1, en su resuelvo VIII, requirió de información a la empresa en los siguientes términos:

- *“Identidad y personería con que actúa del representante legal del titular, acompañando copia de escritura pública, o instrumento privado autorizado ante notario, que lo acredite.*
- *Los Estados Financieros de la empresa o el Balance Tributario del último año. De no contar con cualquiera de ellos, se requiere ingresar cualquier documentación que acredite los ingresos percibidos durante el último año calendario.*
- *Indicar el número de martillos hidráulicos, martillos, taladros, compresores y sierras que se emplearon en la construcción del proyecto, indicar el horario del hormigonado, así como la cantidad y horario de uso de camiones méixer, en caso de corresponder.*
Lo anterior bajo apercibimiento de hacer uso de la información que dispone esta Superintendencia, en virtud del principio de coordinación que rige en las actuaciones de los órganos de la Administración del Estado”.

24. Según consta del expediente sancionatorio, el titular no dio cumplimiento al requerimiento de información referido anteriormente. De igual manera, el titular no ejerció la facultad de presentar Programa de Cumplimiento (“PDC”) o Descargos en el procedimiento administrativo sancionatorio.

25. El 23 de octubre de 2020, mediante Memorándum D.S.C. N°117/2020, el Fiscal Instructor remitió al Superintendente el dictamen del procedimiento administrativo sancionatorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la LOSMA.

26. En vista de lo anterior, con fecha 06 de noviembre de 2020, mediante la Res. Ex. N°2192 - contra la cual se dirigió el reclamo judicial fallado por la Sentencia Recurrída- esta Superintendencia puso término al procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de Ingeniería y Construcción Olivares y Utjes SpA., sancionando a la empresa al pago de una multa de 57 Unidades Tributarias Anuales (“UTA”), por tenerse por configurada la infracción imputada por la SMA.

27. Dicha resolución fue notificada por carta certificada dirigida al domicilio del titular, siendo recepcionada con fecha 20 de noviembre de 2020.

28. La empresa no dedujo recurso de reposición en contra de la resolución reclamada.

2. El procedimiento judicial Rol R-269-2020

29. Con fecha 11 de diciembre de 2020 la empresa Ingeniería y Construcción Olivares y Utjes SpA. interpuso el recurso de reclamación de ilegalidad del artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600, en contra de la Res. Ex. N°2192 de la SMA.

30. La reclamante **contravino únicamente la ponderación efectuada por la SMA en relación al beneficio económico obtenido por el titular con motivo de la infracción**, como circunstancia para la determinación de la sanción, establecida en la letra c) del artículo 40 de la LOSMA.

31. La empresa sostiene que sería imposible que ella pudiese haber obtenido un beneficio económico producto de la infracción, pues la formulación de cargos habría sido notificada cuando el edificio en construcción ya contaba con su recepción definitiva por la Dirección de Obras de la Municipalidad de La Reina, estando por ende concluida. Lo anterior, le habría impedido a su vez presentar un Programa de Cumplimiento.

32. En virtud de lo anterior, la reclamante solicita al tribunal, *"acogerla, anulando o dejando sin efecto la RE 2192 por tratarse de una resolución que ha sido dictada en contravención a la legislación vigente, causando serio agravio a mi representada."*

33. Con fecha 05 de marzo de 2021, esta Superintendencia evacuó el informe correspondiente, solicitando al Tribunal rechazar la reclamación judicial.

34. Con fecha 18 de noviembre de 2021 la causa quedó en acuerdo y se designó como redactor de la sentencia al Ministro señor Cristián López Montecinos.

35. Con fecha 28 de febrero de 2022, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental dictó sentencia en la causa, resolviendo acoger la reclamación interpuesta por la empresa Ingeniería y Construcción Olivares y Utjes SpA., dejando sin efecto la resolución reclamada, por haberse configurado, en opinión del Tribunal, el decaimiento del procedimiento administrativo sancionatorio, pese a que no había sido alegado por la empresa en su reclamo.

36. Por último, la Sentencia Recurrída fue notificada por correo electrónico a esta Superintendencia con fecha 01 de marzo de 2022.

3. Lo resuelto por el tribunal a quo en la Sentencia Recurrída

37. Como ya adelantamos, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental resolvió acoger la reclamación interpuesta por la reclamante, dejando sin efecto la resolución reclamada, por haberse configurado, en opinión del Tribunal, el decaimiento del procedimiento administrativo sancionatorio. En efecto, la Sentencia Recurrída indicó lo siguiente:

"Séptimo. Que, atendido que la SMA no efectuó gestiones útiles dentro del procedimiento administrativo sancionatorio por dos años y siete meses desde que tuvo conocimiento de la infracción del D.S. N°38/2011 del MMA, particular importancia reviste la institución del 'decaimiento del procedimiento administrativo sancionatorio'.

(...)

Noveno. Que, en este orden de ideas, atendida la naturaleza de las infracciones al D.S. No 38/2011 del MMA, es dable afirmar que el procedimiento administrativo sancionador se ha

iniciado con la recepción conforme del órgano persecutor ambiental del Acta de Inspección Ambiental, ocurrido el día 17 de noviembre de 2017 (hito letra (e) de la figura N° 2), donde se da cuenta de una infracción al D.S. N° 38/2011 del MMA.

En efecto, es en tal instancia que la SMA tiene certeza respecto de los antecedentes que sirven de base para una formulación de cargos, no requiriendo ningún antecedente adicional para actuar conforme a la ley.

(...)

A su turno, la Corte Suprema ha razonado respecto del hito que da inicio del procedimiento administrativo sancionador para efectos de declarar su decaimiento -desvinculándolo de la formulación de cargos- señalando que:

*"[...) esta Corte, disiente de tal conclusión, toda vez que, sin desconocer que el procedimiento administrativo sancionatorio, efectivamente consta de etapas bien delimitadas, la autoridad recopila antecedentes y el procedimiento sancionatorio propiamente tal, lo cierto es que el inicio, en el presente caso, no coincide exactamente con la etapa de formulación de cargos. En efecto, consta en estos antecedentes que la fiscalización se lleva a cabo por funcionarios de la reclamada, en dependencias de la 19° Notaria, los días 29 y 30 de octubre de 2015. Luego de recabada la información, esta es analizada, y, como se expuso más arriba, el día 23 de diciembre del mismo año, la División de Fiscalización y Cumplimiento de la UAF emitió el Informe de Verificación de Cumplimiento No 80/2015. Es en virtud de tal informe -que es emitido por una unidad de la misma UAF- que luego la autoridad formula cargos. Así, en la especie **no existe una coincidencia entre el inicio del procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, toda vez que éste se inicia con la emisión del informe de fecha 23 de diciembre de 2015, que es recepcionado por la autoridad, el que da certeza respecto de los antecedentes que sirven a la formulación de cargos.** En efecto, si bien el tránsito de la etapa investiga ti va a la etapa del procedimiento propiamente tal, en ocasiones es claro, por iniciarse con la formulación de cargos, lo cierto es que, en casos como el sub lite, aquello es más difícil de determinar" (Corte Suprema. Rol N° 23.056-2018, de 26 de marzo de 2019, c. 12, destacado del Tribunal).*

(...)

Decimoséptimo. *Que consecuentemente, este Tribunal debe reprochar el largo tiempo transcurrido desde que la SMA recibió conforme el Acta de Inspección Ambiental (17 de noviembre de 2017, visualizado en la letra (e) de la figura N° 2), hasta el nombramiento de fiscal instructor (3 de junio de 2020, visualizado en la letra (f) de la figura N° 2), y la consiguiente apertura de la fase de instrucción, mediante la dictación de la Resolución N° 1/ROL D-073-2020, de 8 de junio de 2020 (letra (g) de la figura No 2), toda vez que superó con creces el plazo de dos años que contempla el artículo 53 de la Ley N° 19.880.*

(...)

Vigésimo primero. *Que, atendido lo razonado en los considerandos precedentes, la alegación será acogida en cuanto a que la tardanza excesiva e injustificada en que incurrió la SMA en sustanciar el procedimiento administrativo sancionador ha devenido en su decaimiento y consecuente extinción, perdiendo por lo tanto su eficacia, conforme se establecerá en lo resolutivo de esta sentencia."*

38. Luego de haber resuelto lo anterior, el tribunal omite pronunciarse respecto a la única alegación que se encontraba expresada en el texto del reclamo judicial, referida a una supuesta errónea ponderación de la SMA del beneficio económico obtenido por la empresa con motivo de su infracción. En efecto, en el considerando vigésimo cuarto de la Sentencia Recurrída, el tribunal indicó:

“Vigésimo cuarto. Que, atendido el decaimiento del procedimiento administrativo sancionador, este Tribunal no se pronunciará sobre la alegación referida a la falta de proporcionalidad por una supuesta errónea determinación del beneficio económico de la multa aplicada por la resolución reclamada, por ser innecesario con lo que se resolverá.”

III. VICIO DE CASACIÓN EN LA FORMA: LA SENTENCIA RECURRIDA HA INCURRIDO EN EL VICIO DE ULTRA PETITA

1. La prohibición de ultra petita

39. La *ultra petita* consiste en otorgar “más de lo pedido por las partes” o como diría Couture, corresponde a un “vicio de la sentencia que consiste en haber declarado el derecho de las partes más allá de lo que ha sido objeto de pretensión o litigio”².

40. Se ha señalado también que “hay, además, *ultra petita* cuando la sentencia se extiende a puntos no sometidos a la decisión del tribunal. Ejemplo: se demanda el cumplimiento de un contrato y el tribunal cree del caso rechazar esta acción y acoger, en cambio, la de resolución del mismo, que no se ha deducido; se demanda la nulidad de un contrato de compraventa, y el tribunal, junto con declarar dicha nulidad, también declara la de un contrato de arrendamiento que recae sobre la misma cosa materia de la compraventa, etc”³.

41. Finalmente, la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema ha sido consistente en distinguir entre el vicio de *ultra petita* y el vicio de *extra petita*. “La primera consiste en otorgar más de lo pedido, esto es, propiamente la *ultra petita*, mientras que la segunda se produce al extenderse el fallo a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, hipótesis que se ha denominado *extra petita*. Se agrega que “[...] según ha determinado uniformemente esta Corte Suprema, el fallo incurre en *ultra petita* cuando, apartándose de los términos en que las partes situaron la controversia por medio de sus respectivas acciones o excepciones, altera el contenido de unas u otras cambiando su objeto o modificando su causa de pedir. La regla anterior debe necesariamente relacionarse con lo prescrito en el artículo 160 del Código antes citado, de acuerdo al cual las sentencias se pronunciarán conforme al mérito del proceso y no podrán extenderse a puntos que no hayan sido sometidos expresamente a juicio por las partes, salvo en cuanto las leyes manden o permitan a los tribunales proceder de oficio”⁴.

42. Como se verá, en el presente caso el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental incurrió en el vicio de *ultra petita* -en su versión de *extra petita*- **en la medida en que resolvió el decaimiento del procedimiento administrativo, materia que nunca formó parte del recurso de reclamación interpuesto.**

² Couture, Eduardo. Vocabulario Jurídico. Euros Edit. Buenos Aires. 2013, 4ª edición. P. 713.

³ Casarino, Mario. Manual de Derecho Procesal. Editorial Jurídica, 6ª edición. P.167.

⁴ Sentencia Excma. Corte Suprema, de fecha 8 de enero de 2014, dictada en la causa Rol 3623-2013.

43. **Más aún, no se trata solo de un supuesto vicio de ilegalidad que no fue incorporado en el reclamo, sino que la recurrente no hizo mención a él mediante ninguna, tampoco en la audiencia de la vista de la causa.**

44. Como consecuencia, el tribunal se pronunció respecto de un vicio de ilegalidad que no formó parte del recurso de reclamación (*extra petita*), negando a la SMA toda oportunidad de realizar los más mínimos descargos, derecho que se deriva del debido proceso, del derecho a defensa y a la igualdad de armas, y que, además, es reconocido legalmente en el artículo 29 de la Ley N°20.600.

2. Forma en que la Sentencia Recurrida ha incurrido en el vicio de *ultra petita*

45. El vicio de casación se encuentra en los considerandos **vigésimo primero de la Sentencia Recurrida**, en los cuales se señala lo siguiente:

“Vigésimo primero. Que, atendido lo razonado en los considerandos precedentes, la alegación será acogida en cuanto a que la tardanza excesiva e injustificada en que incurrió la SMA en sustanciar el procedimiento administrativo sancionador ha devenido en su decaimiento y consecuente extinción, perdiendo por lo tanto su eficacia, conforme se establecerá en lo resolutive de esta sentencia” (énfasis agregado).

46. Como S.S. Excma. puede apreciar, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental se pronunció respecto al tiempo que se habría tomado la SMA para iniciar el procedimiento sancionatorio, resolviendo que ese tiempo llevó a que el procedimiento deviniera en ineficaz, declarando el decaimiento del procedimiento administrativo.

47. **Este supuesto vicio de ilegalidad no fue levantado por la recurrente en su recurso reclamación y la SMA nunca tuvo oportunidad de informar respecto de él, tal como lo exige el art. 29 de la Ley N°20.600, el cual señala:**

*“Artículo 29.- Solicitud de informes y medidas para mejor resolver. Declarada admisible la reclamación **se pedirá informe al órgano público que emitió el acto impugnado**, que deberá, además, adjuntar copia autenticada del expediente administrativo completo y debidamente foliado que sirvió de base para dictar el acto que se impugna, de conformidad a lo señalado en la ley N°19.880. El informe, que se limitará a consignar los fundamentos y motivos en los que el acto administrativo se basa, deberá emitirse en el plazo de diez días. Dentro de dicho lapso el órgano requerido podrá pedir, por una sola vez, una prórroga del mismo hasta por un máximo de cinco días”* (énfasis agregado).

48. El citado artículo obliga al tribunal a solicitar informe a la SMA, quien por esa vía tiene la oportunidad de dar cuenta de los fundamentos y motivos del acto administrativo, en relación con la reclamación. Esto no se respeta si el tribunal falla acogiendo una alegación que no ha sido objeto del juicio.

49. La reclamante únicamente había alegado, y muy livianamente, que la dilación de la SMA en iniciar el procedimiento habría hecho imposible la presentación de un Programa de Cumplimiento o la implementación de medidas mitigatorias por parte de la empresa, pero nunca insinuó siquiera que aquello generó el decaimiento del procedimiento y su consecuente extinción.

50. El tribunal se pronunció respecto a una materia que excede lo que se puso ante su conocimiento (*extra petita*), privó a la SMA de la posibilidad de referirse a dichas alegaciones y declaró la nulidad de la resolución reclamada.

51. Si el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental hubiera permitido que la SMA se pronunciara sobre esta alegación, **se hubiera podido dar cuenta que en este caso de forma alguna concurren los requisitos que ha señalado la Excma. Corte Suprema para que se verifique el decaimiento del procedimiento administrativo.**

52. A continuación, se hará referencia brevemente a lo solicitado por la empresa Ingeniería y Construcción Olivares y Utjes SpA. en su recurso de reclamación y lo resuelto por el Ilustre Segundo Tribunal, incurriendo en el vicio de casación mencionado.

2.1. Lo solicitado por Ingeniería y Construcción Olivares y Utjes SpA.

53. En primer lugar, el recurso de reclamación presentado por la empresa Ingeniería y Construcción Olivares y Utjes SpA. carece de todo fundamento y lógica argumentativa, lo que hizo imposible saber con certeza cuales eran las alegaciones de la empresa. Sin embargo, pese a la vaguedad del recurso, y para efectos de elaborar el informe a presentar en la causa, la SMA efectuó una interpretación de las mismas para proceder a abordarlas.

54. En efecto, del total de 5 páginas que contiene el escrito de reclamación, 4 de ellas se refieren a los antecedentes del caso, y tan sólo al inicio de la última página del recurso hay 3 párrafos que contienen las supuestas ilegalidades en las que habría incurrido la resolución sancionatoria reclamada. Lo señalado por la reclamante es lo siguiente:

Imagen N°1: Alegaciones contenidas en el reclamo judicial.

Era imposible que mi representada hubiera obtenido un beneficio económico, lo anterior, porque la Resolución Exenta N°1/ Rol D-074-2020, fue recién recepcionada con fecha 24 de agosto del 2020, respecto de una denuncia por ruidos molestos realizada **casi 3 años antes**, cuando ya el edificio en construcción había obtenido **su recepción definitiva por la Dirección de Obras de la Municipalidad de La Reina con fecha 18 de enero del año 2019, tal como da cuenta de ello el certificado N°2355, cuya copia se acompaña en un otrosí de esta presentación**, por lo que mi representa si hubiese querido **presentar un programa de cumplimiento o la implementación de medidas de naturaleza mitigatoria**, esto era totalmente ineficaz, por lo señalado precedentemente.

La sanción se basa en una errónea ponderación de circunstancias del artículo 40 de la LOSMA. Ello, ya que se no puede considerar la existencia de un beneficio económico, como ponderación en la aplicación de la multa cursada. En consecuencia, existe una evidente falta de proporcionalidad en la multa aplicada.

En efecto, nuestros tribunales ambientales han señalado que, en materia de imposición de sanciones, no es suficiente para cumplir con el estándar de motivación del acto administrativo *"referirse en términos genéricos a los fundamentos de lo decidido o enunciar la normativa aplicable sin realizar el debido análisis de cada una de las circunstancias consideradas al momento de establecer la sanción específica"*

Fuente: página 5 del reclamo judicial presentado por Ingeniería y Construcción Olivares y Utjes SpA.

55. S.S. Excma., estos tres párrafos son todo lo que conforma el contenido del recurso. Más allá de su evidente vaguedad, las únicas alegaciones que pueden desprenderse del texto del recurso, y que, por ende, fueron puestas en conocimiento del tribunal, son **(i)** que sería imposible que la empresa pudiese haber obtenido un beneficio económico producto de la infracción, pues la formulación de cargos habría sido notificada cuando el edificio en construcción ya contaba con su recepción definitiva por la Dirección de Obras de la Municipalidad de La Reina, estando por ende concluida; y **(ii)** que la circunstancia anterior habría hecho totalmente imposible la presentación de un Programa de Cumplimiento o la implementación de medidas mitigatorias por parte de la empresa.

56. **En ninguna parte del recurso de reclamación la recurrente invoca un supuesto decaimiento del procedimiento administrativo ni mucho menos por qué se darían los supuestos que S.S. Excma. ha establecido para su concurrencia. No es algo que se exprese ni siquiera tenuemente en su recurso, no se levantó como una alegación, ni tampoco se sometió a conocimiento del tribunal.**

57. Al no ser un aspecto levantado por la reclamante en su escrito, la SMA no pudo defenderse de ello e informar al respecto. En efecto, la SMA sólo pudo informar acerca de lo que se le pidió informar, o sea, sobre la errónea ponderación de la circunstancia de la letra c) del art. 40 de la LOSMA (beneficio económico) y sobre el derecho de la empresa a presentar un Programa de Cumplimiento.

2.2. El vicio de *ultra petita* en la Sentencia Recurrída

58. S.S. Excma., pese a que el recurso de reclamación no se hace mención alguna al supuesto decaimiento del procedimiento, **el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental resolvió declarar que el procedimiento administrativo había decaído, tornándose en ineficaz.** De esta forma se pronunció respecto a una materia que no fue sometida a su conocimiento, sobre la cual no se pidió pronunciamiento, declarando la ilegalidad de la resolución reclamada en base a ella.

59. Se trata de un evidente vicio de *ultra petita*, en su variante de *extra petita*. En este sentido, se ha pronunciado esta Excma. Corte Suprema, en la sentencia de fecha 20 de agosto de 2019, dictada en la causa Rol N°8.713-2018:

*“CUARTO: Que, según ha resuelto uniformemente esta Corte Suprema, la sentencia incurre en ultra petita cuando, apartándose de los términos en que las partes situaron la controversia por medio de sus respectivas acciones o excepciones, altera el contenido de éstas cambiando su objeto o modificando su causa de pedir. La regla anterior debe necesariamente concordarse con el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, **de acuerdo al cual las sentencias se pronunciarán conforme al mérito del proceso y no podrán extenderse a puntos que no hayan sido sometidos expresamente a juicio por los litigantes, salvo en cuanto las leyes manden o permitan a los tribunales proceder de oficio.***

Por ende, el referido vicio formal se verifica cuando la decisión otorga más de lo solicitado en los escritos de fondo por medio de los cuales se fija la competencia del tribunal, o cuando se emite pronunciamiento en relación a materias no sometidas a su conocimiento, en franco quebrantamiento de la correlación o correspondencia que ha de imperar en la actividad procedimental.

QUINTO: Que en las ideas expresadas se deja ver el principio rector del instituto en referencia: el de la congruencia procesal, que dentro del procedimiento encuentra diferentes fundamentos, ámbitos de aplicación y objetivos. En virtud de dicha directriz es que se produce la vinculación de las partes y del juez con el debate, guardando el necesario encadenamiento de sus actos, permitiendo que éstos alcancen eficacia.

Se trata, pues, de un principio que enlaza la pretensión, la oposición, la prueba, la sentencia y los recursos. Sustancialmente, se refiere a la conformidad que ha de existir entre la sentencia expedida por el órgano jurisdiccional y las pretensiones que las partes hayan expuesto oportuna y formalmente en sus escritos fundamentales agregados al proceso.

En el derecho comparado se ha resuelto que la congruencia consiste en el deber de los órganos judiciales de decidir los litigios que a su consideración se hayan sometido, dando respuesta a las distintas pretensiones formuladas por las partes a lo largo del proceso, a todas ellas, pero solo a ellas, evitando que se produzca un desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones (Corte Suprema, Rol N° 639-2008).

SEXO: Que junto a la idea fundamental de la congruencia subyace en la figura de la ultra petita el denominado principio dispositivo, que es formativo del proceso y con arreglo al cual el juzgador debe circunscribir su decisión a los contornos del asunto que las partes han planteado, limitando su pronunciamiento a lo solicitado por éstas. Si lo sentenciado escapa de ese marco así concebido, cae en incongruencia, vale decir, en ultra petita” (énfasis agregado).

60. En este caso resulta patente que el tribunal resolvió el caso acogiendo una alegación que no fue parte del recurso de reclamación.

61. El vicio de casación en la forma en que incurre la sentencia resulta de suma gravedad en la medida en que en el presente caso no solo no fue alegada por la recurrente, sino que, como se verá, era una alegación completamente improcedente. En el presente caso no concurrían los requisitos para que se verifique el decaimiento del procedimiento administrativo de conformidad al criterio asentado por S.S. Excma.

2.3. En el presente caso no se verificaban los requisitos para que se declarara el decaimiento del procedimiento administrativo

62. No solo el tribunal pronunció su sentencia “*extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal*”, sino que lo hizo de manera totalmente infundada, **errando en los presupuestos que deben concurrir para que se esté en presencia de la denominada doctrina del decaimiento del procedimiento administrativo.**

63. Según la jurisprudencia desarrollada por esta Excma. Corte Suprema en la causa Rol N°23.056-2018, de fecha 26 de marzo de 2019, el decaimiento del procedimiento administrativo consiste en la “*extinción y pérdida de eficacia [en razón del] transcurso de un tiempo excesivo por parte de la administración para la declaración de responsabilidad y la consecuente decisión terminal sobre la imposición de una sanción*”.

64. Se agrega que esta pérdida de eficacia se justifica en que la demora excesiva de un procedimiento deviene en una lesión de los derechos del administrado, señalando que: “*resulta*

válido sostener que si la Administración deja transcurrir un lapso de tiempo superior entre el inicio y término del procedimiento, injustificado, se produce el decaimiento del procedimiento administrativo y la consecuente extinción del acto administrativo sancionatorio, perdiendo por lo tanto su eficacia pues tal demora en la decisión afecta el contenido jurídico del procedimiento administrativo transformándolo abiertamente en ilegítimo y lesivo para los intereses del afectado, quien al estar sujeto a un procedimiento excesivamente extendido, ve afectado su derecho a la seguridad jurídica”.

65. De la jurisprudencia de esta Excma. Corte Suprema se derivan los requisitos que deben concurrir para que opere el decaimiento del procedimiento administrativo los cuales son dos: el transcurso de tiempo de dos años, por una parte; y, que dicha extensión de tiempo sea excesiva e injustificada, por la otra.

66. Sobre el primer requisito, la sentencia de esta Excma. Corte Suprema citada ha indicado que *“en la búsqueda de un criterio rector para dar por establecido el decaimiento del procedimiento administrativo por el transcurso del tiempo, se consideran como referencia los plazos que el derecho administrativo contempla para situación que puedan asimilarse [siendo procedente aplicar] el artículo 53, inciso primero, de la Ley N°19.880 [en virtud del cual] el plazo que tiene la Administración para invalidar sus actos administrativos es de dos años”*.

67. En cuanto al segundo requisito, el decaimiento presupone una tramitación extensa, dilatoria, del procedimiento administrativo sancionador. En este sentido, la sentencia de esta Excma. Corte Suprema indica que *“no cualquier dilación en la dictación del respectivo acto administrativo conlleva el decaimiento del mismo, sino que sólo la amerita cuando es excesiva e injustificada”*.

68. Ahora bien, cabe tener presente que existe una norma expresa en la LOSMA que establece cuándo se da inicio al procedimiento administrativo sancionatorio. En efecto, el artículo 49 de la LOSMA señala que *“La instrucción del procedimiento sancionatorio se realizará por un funcionario de la Superintendencia que recibirá el nombre de instructor y se iniciará con una formulación precisa de los cargos, que se notificarán al presunto infractor (...)”* (énfasis agregado).

69. Esta Excma. Corte Suprema ha confirmado lo anterior en relación al momento desde el cual deben contarse los dos años para que opere el decaimiento. En dicha oportunidad la Corte señaló:

*“no es factible atribuir a los sentenciadores el error de derecho que se les imputa en el capítulo en estudio, toda vez que **al atender a la fecha de formulación de cargos para establecer el plazo aplicable para declarar el decaimiento del procedimiento administrativo sancionador, han realizado una correcta interpretación de la normativa que rige la materia**”*⁵ (énfasis agregado).

70. En efecto, esta Excma. Corte Suprema llega a dicha conclusión luego de interpretar armónicamente los artículos 47 y 49 de la LOSMA:

“Con la sola denuncia, no surge el procedimiento sancionatorio, toda vez que, en virtud de las facultades de las que está revestida la Administración, puede decidir no iniciarlo, cuestión

⁵ Sentencia de la Excma. Corte Suprema, de fecha 03 de agosto de 2017, dictada en causa rol N°38.340-2016, considerando 19°.

que se ve ratificada en el artículo 47 de la LO-SMA, que expresamente faculta a la SMA para archivarla por resolución fundada. Así, una vez que se recibe la denuncia, ésta debe ser examinada por la Administración, quien debe realizar un análisis de aquella. Si cumple con las exigencias de seriedad y tiene mérito suficiente, se iniciará el procedimiento sancionatorio con la formulación de cargos, tal como lo exige el artículo 49 de la LO-SMA” (énfasis agregado).

71. En otras palabras, S.S. Excma. entiende que sólo una vez que la SMA determina que existe mérito suficiente para dar inicio a un procedimiento sancionatorio -lo que lógicamente se verifica al momento de la formulación de cargos- es que dicho procedimiento comienza.

72. Este es un criterio que ha sido recientemente ratificado por S.S. Excma., en su **sentencia de fecha 26 de enero de 2022 dictada en la causa 34496-2021, caratulados “Compañía Puerto Coronel con Superintendencia del Medio Ambiente”**. En el considerando 9° de dicho fallo S.S. Excma. señaló:

*(...) conviene recordar que ya esta Corte Suprema se ha pronunciado en ocasiones anteriores en el sentido que **la fecha que marca el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, en materia ambiental, es la época de la resolución que formula cargos (Considerando décimo noveno Rol CS N°38.340-2016)”** (énfasis agregado).*

73. El tribunal *a quo* contó erróneamente el plazo para efectos de configurar la figura del decaimiento desde la recepción del Acta de Fiscalización, momento en el cual aún no había ningún acto de instrucción por parte de esta Superintendencia, por lo que malamente puede entenderse iniciado el procedimiento, sobre todo teniendo en cuenta que la fiscalización la realizó otro organismo público, la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana (“Seremi de Salud”).

74. Lo cierto es que en el presente caso el procedimiento sancionatorio se inició mediante la formulación de cargos de fecha 08 de junio de 2020, y finalizó con la dictación de la resolución sancionatoria, la Res. Ex. N°2192, de fecha 06 de noviembre de 2020, **no habiendo transcurrido ni siquiera un año desde su inicio hasta su finalización.**

75. El tribunal únicamente se refirió al tiempo transcurrido desde la fiscalización hasta la formulación de cargos -dos años y 7 meses- para levantar una hipótesis de decaimiento de un procedimiento sancionatorio que aún no había iniciado.

76. En este sentido, malamente puede hablarse de un decaimiento del procedimiento administrativo sancionatorio, cuando, ante una posible dilación en el inicio del procedimiento, lo que correspondía analizar era la configuración de otra figura que está establecida en la propia ley: la prescripción de la infracción, que constituye el mecanismo para evitar una excesiva dilación en la etapa de investigación. Si hubiese realizado dicho análisis conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la LOSMA, hubiese concluido que la infracción no prescribió, ya que transcurrieron menos de 3 años desde la constatación de la infracción hasta la formulación de cargos.

2.4. Forma en que el vicio incide en lo dispositivo del fallo

77. El vicio de *ultra petita* -en su variante de *extra petita*- en que ha incurrido el tribunal ha influido en lo dispositivo del fallo, en la medida en que **en base a él el tribunal resolvió acoger el**

recurso de reclamación interpuesto por la recurrente, resolviendo, en el considerando vigésimo primero, que:

“Vigésimo primero. Que, atendido lo razonado en los considerandos precedentes, la alegación será acogida en cuanto a que la tardanza excesiva e injustificada en que incurrió la SMA en sustanciar el procedimiento administrativo sancionador ha devenido en su decaimiento y consecuente extinción, perdiendo por lo tanto su eficacia, conforme se establecerá en lo resolutivo de esta sentencia” (énfasis agregado).”

78. Luego en la parte resolutive de la sentencia, resuelve:

“Acoger la reclamación interpuesta por Ingeniería y Construcción Olivares y Utjes SpA en contra de la Resolución Exenta N° 2192, dictada por el Superintendente del Medio Ambiente (s) el 4 de noviembre de 2020, por los motivos desarrollados en la parte considerativa. Por consiguiente, se deja sin efecto la referida resolución.”

79. Debe señalarse que en virtud de este vicio el tribunal omitió referirse en su sentencia respecto a la única alegación que se encontraba expresada en el texto del reclamo judicial, referida a una supuesta errónea ponderación de la SMA del beneficio económico obtenido por la empresa con motivo de su infracción. En efecto, en el considerando vigésimo cuarto de la Sentencia Recurrída, el tribunal indicó:

“Vigésimo cuarto. Que, atendido el decaimiento del procedimiento administrativo sancionador, este Tribunal no se pronunciará sobre la alegación referida a la falta de proporcionalidad por una supuesta errónea determinación del beneficio económico de la multa aplicada por la resolución reclamada, por ser innecesario con lo que se resolverá.”

POR TANTO,

Solicito a S.S. Ilustre: tener por interpuesto recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de fecha 28 de febrero de 2022, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental en la causa rol R-269-2020, atendido que la misma ha sido pronunciada habiéndose dado más de lo pedido, configurándose así la causal de extra petita establecida en el número 4 del art.768 del CPC, en relación a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N°20.600. Asimismo, se solicita admitirlo a tramitación y elevarlo al conocimiento de la Excma. Corte Suprema a fin de que, acogiéndolo, proceda a invalidar la Sentencia Recurrída en la parte pertinente, y dicte una sentencia de reemplazo que confirme lo dispuesto en la Res. Ex. N°2192, de 06 de noviembre de 2020, dictada por la SMA, que resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-073-2020, todo con expresa condenación en costas de la contraria, o adoptando las medidas que la Excma. Corte Suprema determine conforme al mérito del proceso.

PRIMER OTROSÍ: dentro de plazo, y en conformidad a lo establecido en el artículo 26 de la Ley N°20.600, en relación a los artículos 764 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, vengo en interponer recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia definitiva dictada en estos autos, de fecha 28 de febrero de 2022, y notificada vía correo electrónico a esta parte con fecha 01 de marzo del mismo año ("Sentencia Recurrída"). Lo anterior, con la finalidad que la Excma. Corte

Suprema, en conocimiento de este recurso, invalide la sentencia en todas sus partes, atendido que, mediante infracción de ley con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo acogió el reclamo de la empresa y en su reemplazo, dicte la sentencia que, en su lugar, confirme lo dispuesto en la resolución anulada, con costas.

I. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL PRESENTE RECURSO

1. Como cuestión previa, y para efectos de levantar los vicios de casación en el fondo que adolece la Sentencia Recurrida, solicitamos a S.S. Excma. que tenga por reproducidos los antecedentes expuestos en lo principal de este escrito, en donde se detalló el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-073-2020 en el marco del cual la Superintendencia del Medio Ambiente, mediante la Res. Ex. N°2192, sancionó a la reclamante - Ingeniería y Construcción Olivares y Utjes SpA- con el pago de una multa equivalente a 57 UTA, por infracción a la Norma de Emisión de Ruidos.

2. A través de la dictación de la Sentencia Recurrida, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental estimó que la SMA no podía sancionar a la empresa pues el procedimiento sancionatorio habría decaído, pese a que **desde la formulación de cargos hasta la dictación de la resolución sancionatoria no había transcurrido ni si quiera un año.**

3. Para llegar a dicha conclusión, el tribunal **contó inexplicablemente el plazo para el decaimiento desde la recepción del Acta de Inspección Ambiental, obviando que existe norma legal expresa que establece que el inicio del procedimiento se da con la formulación de cargos, y que es la institución de la prescripción el mecanismo establecido en la ley para evitar una excesiva dilación en la etapa de investigación.**

4. Sobre la base de lo anterior, se comprobará que el tribunal *a quo* cometió evidentes y manifiestos errores de derecho, que influyeron sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por cuanto si el Ilte. Tribunal Ambiental hubiese fallado conforme a derecho, habría determinado que la infracción no había prescrito, por lo que lo que correspondía era sancionar a la empresa reclamante, por lo que habría confirmado la imposición de la multa, rechazando así el reclamo de ilegalidad en todas sus partes.

5. Adicionalmente, se acreditará que el presente recurso de casación en el fondo cumple con todos los requisitos para ser admitido a tramitación, para posteriormente analizar en detalle el referido error de derecho.

1. Naturaleza de la Sentencia Recurrida: la sentencia del tribunal es una sentencia definitiva de conformidad al artículo 158 del CPC, y por ende recurrible mediante recurso de casación conforme al artículo 767 del CPC y 26 de la Ley N°20.600.

6. La Sentencia Recurrida es de aquellas susceptibles de ser impugnadas a través de un recurso de casación en el fondo según lo dispuesto en el artículo 26, inciso 4° de la Ley N°20.600, que señala que "*[e]n contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos relativos a las materias que son de la competencia de los Tribunales Ambientales, establecidas en los numerales 1), 2), 3), 5), 6), 7) y 8) del artículo 17, procederá sólo el recurso de casación en el fondo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil. Además, en contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos señalados en el inciso anterior, procederá el recurso de casación en la forma, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, sólo por las causales de los números 1, 4, 6 y 7 de dicho artículo. Asimismo, procederá este recurso cuando en la sentencia definitiva se hubiere omitido alguno de los requisitos establecidos en*

el artículo 25 de esta ley; o cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.”

7. Ahora bien, el inciso primero del artículo 767 del CPC establece lo siguiente:

*“Artículo 767.- El recurso de casación en el fondo tiene lugar **contra sentencias definitivas inapelables y contra sentencias interlocutorias inapelables cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación**, dictadas por Cortes de Apelaciones o por un tribunal arbitral de segunda instancia constituido por árbitros de derecho en los casos en que estos árbitros hayan conocido de negocios de la competencia de dichas Cortes, siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia”* (énfasis agregado).

8. Luego, el artículo 158 del CPC -al clasificar las resoluciones judiciales- define en su inciso segundo a las sentencias definitivas como aquella **“que pone fin a la instancia, resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio”** (énfasis agregado).

9. Dicho lo anterior, el Tribunal, mediante la dictación de la Sentencia Recurrída, dictó sentencia definitiva en el procedimiento de reclamación judicial rol R-269-2020, cuyo **objeto de discusión decía relación con la imposición de una sanción por parte de la SMA en contra de la reclamante, por infracción a la Norma de Emisión de Ruidos.**

10. En síntesis, la sentencia definitiva que se impugna fue dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, conociendo de una reclamación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600, donde se terminó por acoger la misma, lo que significó dejar sin efecto la Res. Ex. N°2192, de 06 de noviembre de 2020, que resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-073-2020.

11. Por lo tanto, **siendo además la Sentencia Recurrída inapelable**, es de aquellas que pueden ser revisadas por la presente vía conforme a los artículos 767 del CPC y 26 de Ley N°20.600.

2. Plazo de interposición del recurso

12. El artículo 26, inciso 5° de la Ley N°20.600 dispone que *“(...) los plazos y procedimientos para el conocimiento del recurso de casación se ajustarán a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”*. Por su parte, el artículo 770 del Código de Procedimiento Civil señala que *“[e]l recurso de casación deberá interponerse dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la sentencia contra la cual se recurre, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 791.”*

13. En este sentido, la Sentencia Recurrída fue notificada a la SMA por correo electrónico, en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N°20.600, con fecha 01 de marzo de 2022, tal como lo indica la certificación que realizó el secretario del referido tribunal, y que consta en los presentes autos. Por lo tanto, es claro que el presente medio de impugnación fue presentado dentro de plazo.

3. Patrocinio de abogado habilitado

14. Tal como consta en el segundo otrosí, el presente recurso se encuentra patrocinado por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

4. Los errores de derecho de los que adolece la Sentencia Recurrída y que influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo

15. En los próximos apartados, esta parte procederá a exponer cuáles fueron los graves errores de derecho que adolece la Sentencia Recurrída y que han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, debiendo ser totalmente anulada, para de esta manera dictar otra sentencia de reemplazo conforme a derecho.

16. A modo de resumen, en este caso:

- (i) Se confirmó la configuración de la **infracción a la Norma de Emisión de Ruidos**, con una excedencia por sobre los niveles máximos permitidos.
- (ii) En el reclamo se cuestionó la ponderación de la circunstancia del artículo 40 letra c), esto es, el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción. A su vez, la reclamante alegó en relación a su derecho a presentar un Programa de Cumplimiento.
- (iii) La Sentencia recurrida **acogió el reclamo por concluir que se ha verificado el decaimiento del procedimiento sancionatorio, pese a que era una alegación que no constaba expresamente en el reclamo.**
- (iv) **Para sostener aquello, contó inexplicablemente el plazo para el decaimiento desde la recepción del Acta de Inspección Ambiental, obviando que existe norma expresa que establece que el procedimiento sancionatorio se inicia con la formulación de cargos.**
- (v) El error del tribunal *a quo* deja sin efecto la sanción impuesta por una infracción totalmente configurada y no prescrita.

17. Lo expuesto constituye una infracción al artículo 49 de la LOSMA, que establece que el procedimiento sancionatorio inicia mediante la formulación de cargos y también infringe los artículos 35 y siguientes de la LOSMA, al no permitir a la SMA ejercer la potestad sancionatoria frente a una infracción correctamente configurada y no prescrita.

18. A continuación, se procederá a exponer cada error de derecho que influyó sustantivamente en lo dispositivo del fallo, por cuanto, de haber aplicado correctamente la normativa vigente, el reclamo debió ser rechazado en todas sus partes.

II. PRIMER ERROR DE DERECHO: INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 49 DE LA LEY N°20.417, ORGÁNICA DE LA SMA (“LOSMA”): EL TRIBUNAL A QUO DESCONOCE QUE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO INICIA CON LA FORMULACIÓN DE CARGOS

19. El primer error de derecho lo encontramos en el considerando 9° de la Sentencia Recurrída, en el cual el tribunal estableció -mediante un razonamiento manifiestamente contrario al texto y sentido de la ley- que el hito de inicio del procedimiento sancionatorio lo constituye la recepción conforme del Acta de Inspección Ambiental, y no la formulación de cargos. Al respecto el mencionado considerando indica lo siguiente:

*“Considerando 9°: “Que, en este orden de ideas, atendida la naturaleza de las infracciones al D.S. No 38/2011 del MMA, es dable afirmar que **el procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado con la recepción conforme del órgano persecutor ambiental del Acta de Inspección Ambiental, ocurrido el día 17 de noviembre de 2017** (hito letra e de la figura N° 2), donde se da cuenta de una infracción al D.S. N° 38/2011 del MMA.*

En efecto, es en tal instancia que la SMA tiene certeza respecto de los antecedentes que sirven de base para una formulación de cargos, no requiriendo ningún antecedente adicional para actuar conforme a la ley” (énfasis agregado).

20. Así, el tribunal toma en cuenta el Acta de Inspección Ambiental como hito de inicio del procedimiento sancionatorio pues, según el tribunal, desde ese momento existe “*certeza respecto de los antecedentes que sirven a la formulación de cargos*”. A partir de aquello, y considerando que desde ese momento hasta la designación de fiscal instructor transcurrieron 2 años y 7 meses sin “gestión” por parte de la SMA, el tribunal concluye que se ha verificado el decaimiento del procedimiento.

21. Lo resuelto por el Segundo Tribunal Ambiental infringe lo dispuesto expresamente en el **artículo 49 de la LOSMA, que establece que el procedimiento sancionatorio se inicia con la formulación de cargos**, generándose así la infracción de ley. La formulación de cargos se dictó con fecha 08 de junio de 2020, y, considerando que el procedimiento sancionatorio culminó con la Res. Ex. N°2192, de fecha 06 de noviembre de 2020, **no transcurrió ni siquiera un año desde su inicio hasta su finalización, por lo que no se configura el decaimiento del procedimiento sancionatorio, por lo que el tribunal a quo debió haber confirmado la legalidad de la resolución reclamada.**

1. Tratándose de procedimientos sancionatorios seguidos por la SMA, el hito de inicio lo constituye la formulación de cargos, por haber norma legal expresa que así lo establece

22. S.S. Excma., la LOSMA tiene una norma expresa que señala que el procedimiento sancionatorio se inicia con la formulación de cargos, lo cual se vincula directamente con la división de funciones que establece dicho cuerpo legal.

23. En efecto, el artículo 49 de la LOSMA señala que “**La instrucción del procedimiento sancionatorio se realizará por un funcionario de la Superintendencia que recibirá el nombre de instructor y se iniciará con una formulación precisa de los cargos, que se notificarán al presunto infractor (...)**” (énfasis agregado).

24. Esta Excma. Corte Suprema confirmó la formulación de cargos determina el momento desde el cual deben contarse los dos años para que opere el decaimiento. En efecto, en la causa 38.340-2016 S.S. Excma. señaló:

*“no es factible atribuir a los sentenciadores el error de derecho que se les imputa en el capítulo en estudio, toda vez que **al atender a la fecha de formulación de cargos para establecer el plazo aplicable para declarar el decaimiento del procedimiento administrativo sancionador, han realizado una correcta interpretación de la normativa que rige la materia**”*⁶(énfasis agregado).

25. En efecto, esta Excma. Corte Suprema llega a dicha conclusión luego de interpretar armónicamente **los artículos 47 y 49 de la LOSMA:**

“Con la sola denuncia, no surge el procedimiento sancionatorio, toda vez que, en virtud de las facultades de las que está revestida la Administración, puede decidir no iniciarlo, cuestión

⁶ Sentencia de la Excma. Corte Suprema, de fecha 03 de agosto de 2017, dictada en causa rol N°38.340-2016, considerando 19°.

que se ve ratificada en el artículo 47 de la LO-SMA, que expresamente faculta a la SMA para archivarla por resolución fundada. Así, una vez que se recibe la denuncia, ésta debe ser examinada por la Administración, quien debe realizar un análisis de aquella. Si cumple con las exigencias de seriedad y tiene mérito suficiente, se iniciará el procedimiento sancionatorio con la formulación de cargos, tal como lo exige el artículo 49 de la LO-SMA” (énfasis agregado).

26. En otras palabras, S.S. Excma. entiende que **sólo una vez que la SMA determina que existe mérito suficiente para dar inicio a un procedimiento sancionatorio -lo que lógicamente se verifica al momento de la formulación de cargos- es que dicho procedimiento comienza.**

27. A contrario sensu, ¿cómo puede sostenerse que se ha iniciado el procedimiento sancionatorio mediante la presentación de la denuncia -o mediante recepción del Acta de Inspección, como concluye el tribunal *a quo*- si en ese momento no existe ningún análisis por parte de la SMA? En efecto, en ambos momentos aún no existe procedimiento sancionatorio, el cual sólo comienza cuando la SMA, luego de haberse analizado el mérito de los antecedentes -dentro de ellos el Acta de Inspección Ambiental- decide, mediante el Fiscal o la Fiscal instructora asignada, formular cargos en contra del presunto infractor.

28. Lo anterior tiene aún más sentido si consideramos la división de funciones que establece el artículo 7 de la LOSMA, y que separa tajantemente las labores de fiscalización –radicadas en la División de Fiscalización- de las labores de instrucción de los procedimientos sancionatorios – radicata en el Departamento de Sanción y Cumplimiento.

29. En efecto, es este último quien tiene la facultad para iniciar el procedimiento sancionatorio mediante una formulación de cargos.

30. Este es un criterio que ha sido recientemente ratificado por S.S. Excma., en su **sentencia de fecha 26 de enero de 2022 dictada en la causa 34496-2021, caratulados “Compañía Puerto Coronel con Superintendencia del Medio Ambiente”.**

31. En dicha oportunidad se había levantado como alegación por la recurrente que el procedimiento sancionatorio se debe entender iniciado con la emisión del Informe de Fiscalización Ambiental, por razones similares a las esgrimidas por el tribunal *a quo*. Sin embargo, **S.S. Excma. descartó lo anterior y confirmó que, tratándose de procedimientos iniciados por la SMA, este debe entenderse iniciado con la formulación de cargos.** En el considerando 9° de dicho fallo S.S. Excma. señaló:

*(...) conviene recordar que ya esta Corte Suprema se ha pronunciado en ocasiones anteriores en el sentido que **la fecha que marca el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, en materia ambiental, es la época de la resolución que formula cargos** (Considerando décimo noveno Rol CS N°38.340-2016) de tal suerte que siendo ello contrario a lo alegado por el reclamante y coincidente con los resuelto por los sentenciadores, debe concluirse que **la alegación de decaimiento fue correctamente desestimada.**” (énfasis agregado).*

32. Conforme indica el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental en sentencia Rol R-2-2021, caratulada “Compañía Puerto de Coronel S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente” confirmada por la Corte Suprema en la sentencia recién citada, el mero Informe de Fiscalización en caso alguno puede

estimarse una manifestación de voluntad administrativa destinada a ejercer la potestad sancionatoria, por no tratarse de un acto que contenga una declaración de voluntad del órgano de la Administración en tal sentido, carácter que sí reúne la resolución mediante la cual se formulan cargos al administrado.

33. De esta forma, **lo resuelto por el tribunal a quo pugna directamente con el texto expreso del artículo 49 de la LOSMA, que establece expresamente que el procedimiento sancionatorio se inicia con la formulación de cargos, cuestión que ha sido confirmada por S.S. Excma. en reiteradas ocasiones, generándose así la infracción de ley.**

34. S.S. Excma., en el presente caso el tribunal a quo contabilizó erróneamente el plazo para efectos de configurar la figura del decaimiento desde la recepción del Acta de Fiscalización, momento en el cual aún no había ningún acto de instrucción por parte de esta Superintendencia, por lo que malamente puede entenderse iniciado el procedimiento, sobre todo teniendo en cuenta que la fiscalización la realizó otro organismo público, la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana (“Seremi de Salud”).

35. Lo cierto es que en el presente caso el procedimiento sancionatorio se inició mediante la formulación de cargos de fecha 08 de junio de 2020, y finalizó con la dictación de la resolución sancionatoria, la Res. Ex. N°2192, de fecha 06 de noviembre de 2020, **no habiendo transcurrido ni siquiera un año desde su inicio hasta su finalización.**

2. Sobre los argumentos esgrimidos por tribunal a quo para identificar el hito de inicio del procedimiento sancionatorio: El Ilustre Segundo Tribunal Ambiental cita una sentencia de la Excma. Corte Suprema de forma equívoca y mal aplicada al caso de autos

36. El tribunal a quo cita la sentencia de S.S. Excma. dictada en causa rol N°23.056-2018, de 26 de marzo de 2019, en la que esta Excma. Corte Suprema se pronunció respecto al hito de inicio del procedimiento sancionatorio instruido por la Unidad de Análisis Financiero (“UAF”), **concluyendo que aquél se debe entender iniciado con la emisión del Informe de Fiscalización por parte del órgano fiscalizador:**

*"[...) esta Corte, disiente de tal conclusión, toda vez que, sin desconocer que el procedimiento administrativo sancionatorio, efectivamente consta de etapas bien delimitadas, la autoridad recopila antecedentes y el procedimiento sancionatorio propiamente tal, lo cierto es que el inicio, en el presente caso, no coincide exactamente con la etapa de formulación de cargos. En efecto, consta en estos antecedentes que **la fiscalización se lleva a cabo por funcionarios de la reclamada, en dependencias de la 19° Notaría, los días 29 y 30 de octubre de 2015. Luego de recabada la información, esta es analizada, y, como se expuso más arriba, el día 23 de diciembre del mismo año, la División de Fiscalización y Cumplimiento de la UAF emitió el Informe de Verificación de Cumplimiento No 80/2015. Es en virtud de tal informe -que es emitido por una unidad de la misma UAF- que luego la autoridad formula cargos. Así, en la especie no existe una coincidencia entre el inicio del procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, toda vez que éste se inicia con la emisión del informe de fecha 23 de diciembre de 2015, que es recepcionado por la autoridad, el que da certeza respecto de los antecedentes que sirven a la formulación de cargos. En efecto, si bien el tránsito de la etapa investigativa va a la etapa del procedimiento propiamente tal, en ocasiones es claro, por iniciarse con la***

formulación de cargos, lo cierto es que, en casos como el sub lite, aquello es más difícil de determinar” (énfasis agregado) (considerando 19°).

37. El primer error que comete la sentencia al resolver sobre la base de ese fallo, es que desconoce que **la LOSMA tiene una norma especial** que señala expresamente que el procedimiento sancionatorio se inicia con la formulación de cargos.

38. En segundo lugar, desconoce que en los casos de la SMA **pueden existir otros organismos que realizan la actividad de inspección**. En este caso fue la SEREMI de Salud y no la SMA, la que fiscalizó y levantó el acta de inspección, por lo que el razonamiento aplicado por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental al caso concreto, sin reconocer esa situación especial, es impropio. No puede aplicar una sentencia a un régimen de fiscalización y sanción diferente.

39. En tercer lugar, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental aplica el caso de la UAF derechamente mal. El referido fallo determina que el plazo de 2 años, en los casos de la UAF, se contabiliza desde la emisión del Informe de Fiscalización.

40. En este caso, el Tribunal *a quo* **no consideró el plazo desde ese hito (Informe de Fiscalización), sino desde la recepción del Acta de Inspección Ambiental**, siendo que son dos momentos diferente. El acta fue levantada por la SEREMI de Salud, y el Informe de Fiscalización Ambiental fue elaborado posteriormente por la SMA a través de su División de Fiscalización. El acta solo levantó un hecho y el informe fue el que hizo el análisis de cruzar aquello con la norma y levantar el hallazgo constitutivo de infracción.

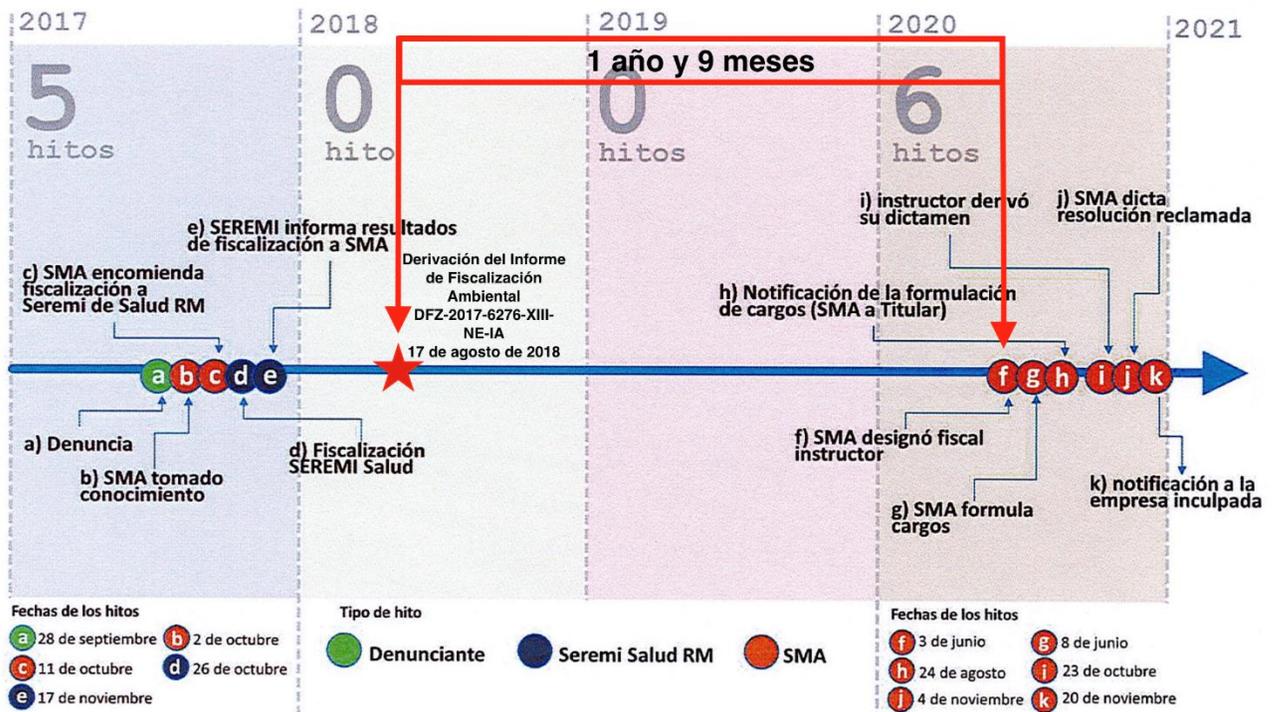
41. Es resumidas cuentas, al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental se le olvidó que existía un Informe de Fiscalización Ambiental posterior al acta.

42. En efecto, si se revisa la sentencia, aquella incorpora una línea de tiempo con los principales hitos del procedimiento donde se **omite totalmente la derivación del Informe de Fiscalización Ambiental**.

80. Si el tribunal quería identificar el momento en el cual existe “*certeza respecto de los antecedentes que sirven a la formulación de cargos*”, como S.S. Excma. señaló en la sentencia citada por el tribunal *a quo* y copiada más arriba, entonces debió tomar el mismo hito señalado en dicha sentencia, es decir, la derivación del Informe de Fiscalización Ambiental.

43. El yerro del tribunal en esta materia no es baladí. Si el tribunal hubiera seguido el fallo de S.S. Excma. y efectivamente hubiese contado el plazo desde la derivación del Informe de Fiscalización Ambiental, hubiese concluido necesariamente que **no se cumplen en la especie los dos años de inactividad para que se configure el decaimiento del procedimiento**, tal como es posible observar de la siguiente imagen, que ya hemos ilustrado en el recurso de casación en la forma:

Imagen N°2: Línea de tiempo con los principales hitos del procedimiento.



Fuente: elaboración propia a partir de la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental.

44. En efecto, el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2017-6276-XIII-NE-IA – que contiene el análisis de lo consignado en el Acta de Inspección Ambiental de fecha 26 de octubre de 2017 y sus respectivos anexos- **fue derivado a la División de Sanción y Cumplimiento con fecha 17 de agosto de 2018.**

45. Luego, desde ese momento hasta la designación del fiscal instructor a cargo y la consecuente formulación de cargos, efectuada el 08 de junio de 2020, **transcurrieron 1 año y 9 meses**, es decir, un lapso de inactividad menor a los 2 años que ha exigido S.S. Excma. para configurar el decaimiento del procedimiento.

46. Contra toda lógica, **el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental cita un fallo y contradice la misma doctrina que pretende seguir.** En un lugar del fallo pretende seguir el referido fallo indicando que lo que vale es el Informe de Fiscalización Ambiental, y luego se olvida del mismo y del que existe en este expediente, para indicar que el plazo de 2 años no se cuenta de aquél, sino desde el acta.

47. Esta contradicción del tribunal queda en evidencia si observamos la siguiente tabla:

Tabla N°3: Contradicción del Tribunal en la determinación del hito de inicio del procedimiento.

Primera tesis	Segunda tesis
<p>Considerando 9°: "(...) la Corte Suprema ha razonado respecto del hito que da inicio del procedimiento administrativo sancionador para efectos de declarar su decaimiento - desvinculándolo de la formulación de cargos- señalando que:</p> <p>"[...) esta Corte, disiente de tal conclusión, toda vez que, sin desconocer que el procedimiento administrativo</p>	<p>"Considerando 9°: "Que, en este orden de ideas, atendida la naturaleza de las infracciones al D.S. No 38/2011 del MMA, es dable afirmar que el procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado con la recepción conforme del órgano persecutor ambiental del Acta de Inspección Ambiental, ocurrido el día 17 de noviembre de 2017 (hito</p>

Primera tesis	Segunda tesis
<p><i>sanciona torio, efectivamente consta de etapas bien delimitadas, la autoridad recopila antecedentes y el procedimiento sancionatorio propiamente tal, lo cierto es que el inicio, en el presente caso, no coincide exactamente con la etapa de formulación de cargos. En efecto, consta en estos antecedentes que la fiscalización se lleva a cabo por funcionarios de la reclamada, en dependencias de la 19° Notaria, los días 29 y 30 de octubre de 2015. Luego de recabada la información, esta es analizada, y, como se expuso más arriba, el día 23 de diciembre del mismo año, la División de Fiscalización y Cumplimiento de la UAF emitió el Informe de Verificación de Cumplimiento No 80/2015. Es en virtud de tal informe - que es emitido por una unidad de la misma UAF- que luego la autoridad formula cargos. Así, en la especie no existe una coincidencia entre el inicio del procedimiento sanciona torio y la formulación de cargos, toda vez que éste se inicia con la emisión del informe de fecha 23 de diciembre de 2015, que es recepcionado por la autoridad, el que da certeza respecto de los antecedentes que sirven a la formulación de cargos. En efecto, si bien el tránsito de la etapa investiga ti va a la etapa del procedimiento propiamente tal, en ocasiones es claro, por iniciarse con la formulación de cargos, lo cierto es que, en casos como el sub lite, aquello es más difícil de determinar" (Corte Suprema. Rol N° 23.056-2018, de 26 de marzo de 2019, c. 12, destacado del Tribunal).</i></p>	<p><i>letra € de la figura N° 2), donde se da cuenta de una infracción al D.S. N° 38/2011 del MMA.</i></p> <p><i>En efecto, es en tal instancia que la SMA tiene certeza respecto de los antecedentes que sirven de base para una formulación de cargos, no requiriendo ningún antecedente adicional para actuar conforme a la ley" (énfasis agregado).</i></p>

Fuente: elaboración propia.

81. Es decir, el tribunal intentó seguir la tesis seguida por S.S. Excma. en el caso de la Unidad de Análisis Financiero de manera de considerar la emisión del Informe de Fiscalización como el hito de inicio del procedimiento sancionatorio y no la formulación de cargos, pero luego no considera el plazo desde ese hito en el presente caso, sino desde la recepción del Acta de Inspección Ambiental.

82. Tal como se indicó arriba, el yerro del tribunal en esta materia no es baladí. Si el tribunal hubiera seguido el fallo de S.S. Excma. y efectivamente hubiese contado el plazo desde la derivación del Informe de Fiscalización Ambiental, hubiese concluido necesariamente que **no se cumplen en la especie los dos años de inactividad para que se configure el decaimiento del procedimiento.**

3. Forma en que el vicio se manifiesta en la sentencia recurrida

48. Esta infracción de ley ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues si el tribunal *a quo* se hubiese ceñido al texto expreso del artículo 49 de la LOSMA, hubiera concluido que el procedimiento sancionatorio seguido por la SMA en contra de Ingeniería y Construcción Olivares y Utjes SpA. se inició con la formulación de cargos de fecha 08 de junio de 2020, y que por lo tanto no se configuró el decaimiento del procedimiento sancionatorio, confirmando la legalidad de la resolución impugnada y habría rechazado el reclamo de ilegalidad.

49. El tribunal *a quo* tomó como base para resolver la causa el que se habría verificado el decaimiento del procedimiento, y por ello, **omitió referirse en su sentencia respecto a la única alegación que se encontraba expresada en el texto del reclamo judicial**, referida a una supuesta errónea determinación de la sanción impuesta, únicamente respecto de la ponderación del beneficio económico obtenido por la empresa con motivo de su infracción, **alegación que evidentemente habría sido de todas formas rechazada sin más por el tribunal, y habría entonces rechazado el reclamo.**

50. El argumento escuetamente expresado en el recurso de reclamación, según el cual la empresa no pudo obtener un beneficio económico de la infracción por estar la obra concluida, demuestra un desconocimiento de los fundamentos de esta circunstancia. El beneficio económico es la ganancia económica que el infractor obtiene como consecuencia de la infracción. Esa ganancia puede lograrse antes, durante o después de la comisión de la infracción. Lo relevante no es el momento en que se obtiene sino el hecho de ser una ganancia que no hubiera sido lograda sin la infracción. La fecha de la formulación de cargos no tiene relevancia para determinar la existencia del beneficio económico. En este sentido, es perfectamente posible que una empresa cometa una infracción, obtenga una ganancia ilícita y que ello ocurra previo a la formulación de cargos. **El que el inicio del procedimiento sancionatorio tenga lugar después de haber obtenido las ganancias no modifica el hecho de que ellas se obtuvieron y que deben ser consideradas en la determinación de la multa.**

51. Se trata así de una alegación que resultaba totalmente improcedente, y que, por lo tanto, hubiera sido rechazada sin dudas por el tribunal *a quo* de haberse referido a ella.

52. De esta forma, la infracción de ley desarrollada en este apartado influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues, de haberse ceñido el tribunal *a quo* al tenor estricto y literal del artículo 49 de la LOSMA, hubiese tenido que considerar necesariamente que el procedimiento sancionatorio se inició con la formulación de cargos, y que por ende, no se configuró en la especie el decaimiento del procedimiento, y debiendo pronunciarse sobre la alegación de fondo -que a todas luces carece de sustento en lo más mínimo- la hubiese rechazado, rechazando el reclamo judicial en todas sus partes.

III. SEGUNDO ERROR DE DERECHO: INFRACCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 35 LETRA H), 36, 37, 38, 39 y 40 DE LA LOSMA: LA SENTENCIA RECURRIDA IMPIDE A LA SMA SANCIONAR UNA INFRACCIÓN CONFIGURADA POR INCUMPLIMIENTO A LA NORMA DE EMISIÓN DE RUIDOS

53. El tribunal *a quo*, al acoger el reclamo judicial de la empresa en virtud del decaimiento del procedimiento sancionatorio, infringe con ello todo el esquema metodológico sancionatorio establecido en la LOSMA, particularmente en los artículos 35 a 40 de dicho cuerpo legal.

54. En su artículo 35, la LOSMA contempla un catálogo de infracciones respecto de las cuales corresponde a la SMA el ejercicio de la potestad sancionatoria.

55. Antes de imputar una infracción, se debe tener presente lo dispuesto en el **artículo 37 de la LOSMA, que establece que las infracciones de competencia de la SMA prescribirán en el plazo de tres años desde cometidas**. Es decir, **es la institución de la prescripción el mecanismo establecido en la ley para evitar una excesiva dilación en la etapa de investigación**.

56. En este caso, la infracción no prescribió. **No habiendo transcurrido más de 3 años desde la comisión de la infracción hasta la formulación de cargos, que de acuerdo al artículo 37 interrumpe el plazo de prescripción**, la SMA imputó a la empresa reclamante una infracción a la Norma de Emisión de Ruidos, correlativa con el literal h) del artículo 35 que establece como infracción *“el incumplimiento de las Normas de Emisión”*.

57. Esta infracción no fue controvertida por el titular durante el procedimiento sancionatorio (tampoco en su reclamo judicial seguido en el caso *sub lite*), por lo que se tuvo por configurada por la SMA.

58. Las infracciones que establece el artículo 35 pueden ser clasificadas, según su gravedad, como gravísimas, graves o leves (artículo 36 de la LOSMA). De acuerdo a su gravedad, la ley especifica las sanciones que podrán aplicarse, así como los rangos para su aplicación (artículos 38 y 39 de la LOSMA). La infracción en nuestro caso fue clasificada como leve, conforme al numeral 3 del artículo 36 LOSMA, por lo que se ubica en el rango establecido en el literal c) del artículo 39, esto es, amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

59. Luego de establecido el rango de sanciones en la que se ubica la infracción, la determinación de la sanción en específico se realiza mediante la ponderación de las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LOSMA. En nuestro caso, una vez efectuada dicha ponderación, la multa a aplicar quedó en 57 unidades tributarias anuales.

60. S.S. Excmá., **la Sentencia Recurrída infringe estas normas al no permitir a la SMA ejercer la potestad sancionatoria frente a una infracción no prescrita y totalmente configurada**.

61. El presente error de derecho **ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo**, porque de no haberse cometido, el tribunal *a quo* habría determinado que no habiendo transcurrido más de tres años desde la comisión de la infracción, no operaba la prescripción de la misma, por lo que lo que correspondía era sancionar a la empresa reclamante siguiendo el esquema metodológico establecido en la LOSMA, por lo que habría confirmado la imposición de la multa, rechazando así el reclamo de ilegalidad en todas sus partes.

POR TANTO,

Solicito a S.S. Ilustre: tener por interpuesto recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, con fecha 28 de febrero de 2022, en los autos rol R-269-2020, admitirlo a tramitación y elevarlo al conocimiento de la Excmá. Corte Suprema a fin de que, acogiéndolo, proceda a invalidar la Sentencia Recurrída en la parte pertinente, y dicte una sentencia de reemplazo que confirme lo dispuesto en la Res. Ex. N°2192, de 06 de noviembre de 2020, dictada por la SMA, que resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio

Rol D-073-2020, imponiendo una multa a la reclamante de 57 Unidades Tributarias Anuales, todo con expresa condenación en costas.

SEGUNDO OTROSÍ: hago presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, domiciliada en Teatinos 280, piso 9, Santiago, patrocinaré personalmente los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos, actuando además con poder en la presente causa.

POR TANTO,

Solicito a S.S. Ilustre: tenerlo presente.